



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

ACCIONANTE: EVER OSORIO MORALES

ACCIONADO UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS -en adelante USPEC-

RADICADO No: 20001-33-33-004-2019-00118-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 18 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor EVER OSORIO MORALES, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 25 de abril de 2019.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor EVER OSORIO MORALES interpuso acción de tutela en contra de la USPEC, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2019.

Adujo, que a pesar de que el juez accedió a la protección del derecho fundamental de petición, a la fecha la USPEC no ha dado respuesta oportuna a su solicitud.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 18 de julio de 2019 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- a la Directora General de la USPEC, doctora MATILDE MENDIETA GALINDO, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2019.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Directora General de la USPEC, doctora MATILDE MENDIETA GALINDO incurrió en desacato a la orden impartida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 25 de abril de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.¹

¹Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: “(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”-Sic-

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 18 de julio de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a la Directora General de la USPEC, doctora MATILDE MENDIETA GALINDO.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.²

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: i) Que exista una orden dada en fallo de tutela, ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y iv) que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 25 de abril de 2019 proferido por este Tribunal, se decretó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el actor y se ordenó:

“(…) SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al DIRECTOR de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, si ya no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, de manera clara y concreta, la petición elevada por el señor EVER OSORIO MORALES el día veinticinco (25) de febrero de 2019. (...)”-Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 20 de junio de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental al Director General de la USPEC, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela iniciado por el señor EVER OSORIO MORALES.³

² Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003
³ Folio 11

Posteriormente, en auto de fecha 5 de julio de 2019⁴ se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Directora General de la USPEC, doctora MATILDE MENDIETA GALINDO. Esta decisión fue notificada el 8 de julio de 2019.⁵

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental, (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas, (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.⁶

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial. La entidad accionada USPEC, allegó escrito de contestación indicando que se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, a través de los oficios E2019005190 del 12 de abril y E2019006445 del 7 de mayo de 2019.⁷

en los anexos allegados por la USPEC se lee lo siguiente:⁸

“señor
EVER OSORIO MORALES
Persona privada de la libertad
(...)”

Cordial saludo

En atención a los derechos de petición e fecha 25 de febrero de 2019, a través de los cuales se requiere copia del contrato de alimentación entre otros aspectos contractuales, con respecto al servicio de comidas prestado en dicho centro carcelario, amablemente me permito informarle que mediante correo institucional de fecha 12 de abril del presente, el Grupo de Alimentos de esa entidad envió los documentos relevantes al requerimiento expreso con lo que damos respuesta a sus solicitudes”-Sic-

⁴ Folio 27

⁵ Folios 28-31

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2003

⁷ Folios 16-19

⁸ Visible a folio 20 y en medio magnético a folio 25

Junto con dicho memorial la USPEC anexó copias de una “*FICHA TÉCNICA DE NEGOCIACIÓN COMPRA DE BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN*”.

De lo anterior se colige, que a pesar de que la USPEC contestó el derecho de petición elevado por el señor EVER OSORIO MORALES, esta contestación no resulta congruente con lo solicitado por el actor, esto si se tiene en cuenta que su solicitud consistía en “(*...*) *RECIBIR COPIAS DE LOS ALLASGOS QUE DETETO LA INTERBENTORIA DEL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018 Y DEL MES DE ENERO QUE ENTRE ESOS 3 MESES UBIERON TRES INTERVENTORES DIFERENTES (...)*”.⁹

Así las cosas, considera esta Corporación que la accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2019.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”-Sic-

EL JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso: “*PRIMERO: Imponer a la doctora Matilde Mendieta Galindo, en calidad de Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”; así las cosas, la sanción impuesta por el juzgado se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la Constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO SÉTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de cinco (5) SMLMV, a la Directora General de la USPEC, doctora MATILDE MENDIETA GALINDO.

⁹ Transcripción visible a folio 27, y fallo de tutela en el que se describen las pretensiones visible a folios 5-8

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

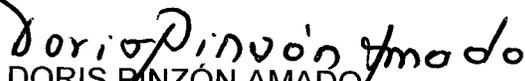
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 18 de julio de 2019, por medio del cual sancionó a la Directora General de la USPEC, doctora MATILDE MENDIETA GALINDO por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2019, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

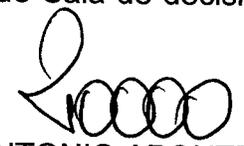
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

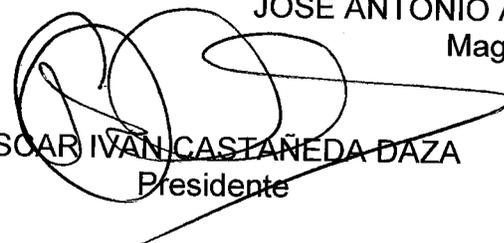
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 093


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente